

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
RECURRIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0149; Núm.
NEPR-RV-2019-0125

ASUNTO: Resolución respecto a *Segunda Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por LUMA y Reiterando Solicitud de Orden*, presentada conjuntamente por el Municipio Autónomo de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón y *Moción Solicitando Resolución Sumaria Parcial*, presentada por el Municipio Autónomo de Guaynabo

RESOLUCIÓN

El 28 de enero de 2022, a las 10:00 am, se celebró de manera virtual una Vista sobre el Estado de los Procedimientos en el caso de epígrafe, según señalada. A preguntas del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), los Municipios expresaron que todavía se encontraba pendiente de resolver una controversia relacionada al descubrimiento de prueba.¹ Particularmente, con relación a la contestación que proveyó la Autoridad al Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos enviado al Municipio de Guaynabo el 27 de enero de 2022.²

Según alegó el Municipio de Guaynabo, la Autoridad no proveyó muchos de los documentos que solicitaron mediante el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos.³ **La Autoridad alegó que la información necesaria para cumplir con dicho requerimiento se encontraba en posesión LUMA**^{4,5} Los documentos objeto de la controversia consta de los expedientes correspondientes a ciertas propiedades del Municipio Autónomo de Guaynabo (“Municipio de Guaynabo”) las cuales fueron excluidas de la Contribución en Lugar de Impuestos (“CELI”).⁶

En atención a lo anterior, y con el propósito de evitar retrasos adicionales, así como garantizar a las partes un procedimiento justo, rápido y económico,⁷ el Negociado de Energía determinó que era necesario citar a LUMA para producir los documentos, información y/o los expedientes objeto del requerimiento del Municipio Autónomo de Guaynabo y que la Autoridad alegó se encontraban en posesión de ésta.

A esos fines, el 4 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 4 de febrero”), mediante la cual ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía emitir una citación a LUMA para que, dentro del término de veinte (20) días, presentara ante el Negociado de Energía los documentos e información identificada en el Anejo A de la Resolución de 4 de febrero.

¹ Minuta, p. 2.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ Sección 1.05 del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



De igual forma, mediante la Resolución de 4 de febrero, el Negociado de Energía advirtió a LUMA sobre su obligación de comparecer a producir los documentos requeridos, so pena de desacato, en la fecha ordenada y que, en caso de incumplimiento, el Negociado de Energía podría acudir ante el Tribunal General de Justicia en auxilio de jurisdicción.

En esa misma fecha, el 4 de febrero de 2022, la Secretaria del Negociado de Energía notificó a LUMA la Citación correspondiente sobre producción de documentos.

El 24 de febrero de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante la Moción en Cumplimiento de Orden, LUMA se limitó a presentar una tabla en la que identificó el número de acuerdo de servicio; la dirección física; el número de contador y si el acuerdo estaba o no dentro de los cobijados bajo la CELI. LUMA no proveyó ninguno de los documentos identificados en el Anejo A de la Resolución de 4 de febrero y en la Citación expedida.

El 28 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual determinó que la Moción en Cumplimiento de Orden presentada por LUMA no era responsiva a la Resolución de 4 de febrero. Por consiguiente, el Negociado de Energía ordenó a LUMA proveer la información requerida en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 4 de marzo de 2022.

El 3 de marzo de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Término Adicional para Someter Respuestas a Solicitud de Información* (Moción de 3 de marzo). Mediante la Moción de 3 de marzo, LUMA solicitó una prórroga de diez (10) días para cumplir con el requerimiento de producción de documentos. En apoyo a su solicitud, LUMA expresó que se había dado a la tarea de realizar una búsqueda en los expedientes digitales y físicos disponibles relacionados a la información requerida en la Resolución de 4 de febrero. De igual forma, LUMA expresó que estaba realizando gestiones adicionales para identificar aquellos expedientes o información cuyo control retuvo la Autoridad y aquellos expedientes que fueron transferidos a LUMA como parte de sus funciones como operador del sistema de transmisión y distribución.

El 4 de marzo de 2022, el Negociado de Energía acogió parcialmente la Moción de 3 de marzo y ordenó a LUMA a, en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 11 de marzo de 2022, proveer la información requerida en el Anejo A de la Resolución de 4 de febrero.

El 11 de marzo de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento con Resolución y Orden de 4 de marzo de 2022 y Sometiendo Respuestas a Solicitud de Información* ("Moción de 11 de marzo"). Mediante la Moción de 11 de marzo, LUMA contestó el requerimiento de información de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de 4 de febrero. Mediante la Moción de 11 de marzo, **LUMA reiteró que no tenía posesión de ninguno de los documentos identificados en el Anejo A de la Resolución de 4 de febrero y en la Citación expedida.** LUMA presentó una certificación mediante la cual informó las acciones tomadas para obtener la información requerida.

El 11 de marzo de 2022, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 11 de marzo y **determinó que LUMA cumplió con las disposiciones de la Resolución 4 de febrero y la Citación sobre producción de documentos** ("Resolución de 11 de marzo"). De igual forma, mediante la Resolución de 11 de marzo, el Negociado de Energía estableció el calendario procesal del caso de epígrafe. Particularmente, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar, en o antes del jueves, 31 de marzo de 2022 a las 12:00 p.m., el Informe sobre Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe de Conferencia"). A su vez, el Negociado de Energía pautó la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia") para el viernes, 8 de abril de 2022 a las 10:30 a.m. y dejó sin efecto la Vista sobre el Estado de los Procedimientos pautada para el viernes, 18 de marzo de 2022 por haberse tornado innecesaria.

En esa misma fecha, el Municipio Autónomo de Bayamón y el Municipio Autónomo de Guaynabo ("Municipios") presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Segunda Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por LUMA* ("Moción en Solicitud"). Mediante la Moción en Solicitud, los Municipios hicieron referencia a la



Moción de 11 de marzo presentada por LUMA.⁸ Específicamente, los Municipios enfatizaron el hecho de que LUMA respondió que no tenía posesión de ninguno de los documentos solicitados mediante la Citación sobre producción de documentos.⁹ Los Municipios argumentaron que “[s]i los documentos solicitados no están en poder de LUMA, entonces tienen que estar en posesión de la AEE. Después de todo, la determinación de excluir una propiedad del CELI debe estar sustentada en documentación y constar en un expediente administrativo que acredite las razones para ello.”¹⁰

En atención a lo anterior, los Municipios solicitaron al Negociado de Energía tomar conocimiento de la Moción en Solicitud y ordenar a la Autoridad proveer la documentación e información solicitada, según identificada en el Anejo A de la Resolución de 4 de febrero, so pena de la eliminación de sus alegaciones.¹¹

La Sección 12.03 del Reglamento 8543 establece que si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía podrá dictar todas aquellas órdenes que sean justas, entre las cuales podrá:

- A) Emitir una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el Negociado de Energía, sean considerados como probados a los efectos del caso, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden;
- B) Emitir una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de prueba sobre determinada materia;
- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el caso o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla;
- D) Emitir una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

Por su parte, en lo pertinente, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil¹² provee para la desestimación del pleito o de cualquier reclamación o la eliminación de alegaciones en ocasión de que la parte demandante dejara de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal.¹³ De ordinario, nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos.¹⁴ Es por ello a que, a pesar de que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil provee para la eliminación de las alegaciones en casos de incumplimiento con las reglas u órdenes del tribunal, **esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés.**¹⁵

⁸ Moción en Solicitud, p. 1, ¶ 1.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, ¶ 2.

¹¹ *Id.*, p. 2, ¶ 3.

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

¹³ La Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

¹⁴ *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 298 (2012).

¹⁵ *Id.*



De acuerdo con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, en ocasión de que se justifique la imposición de sanciones, el tribunal deberá imponer primeramente sanciones económicas al abogado de la parte. Si esta sanción resultare insuficiente, el tribunal procederá a la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pudiera acarrear el que la misma no sea corregida.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato.¹⁶ Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querrellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.¹⁷

Según establecimos anteriormente, durante la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada 28 de enero de 2022, la Autoridad alegó que la información necesaria para cumplir con el requerimiento del Municipio de Guaynabo se encontraba en posesión LUMA. Teniendo en cuenta lo anterior, el Negociado de Energía citó a LUMA para que produjera los documentos, información y/o los expedientes objeto del requerimiento del Municipio de Guaynabo y que la Autoridad alegó se encontraban en posesión de LUMA. En respuesta, mediante la Moción de 11 de marzo, LUMA expresó que no tenía posesión de ninguno de los documentos identificados en el Anejo A de la Resolución de 4 de febrero y en la Citación expedida. Esto último, luego de una búsqueda exhaustiva en los expedientes administrativos en posesión de LUMA.

LUMA y la Autoridad no han dejado de cumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Tampoco se han rehusado o negado a producir los documentos, información y/o expedientes objeto del requerimiento del Municipio de Guaynabo. Al contrario, tanto LUMA como la Autoridad han expresado que no tienen posesión de éstos. Ello, de por sí, no constituye un incumplimiento con las órdenes o deberes para con este foro. **No podemos exigir a una parte producir un documento que alega no tener.**

Por consiguiente, no habiéndose configurado un incumplimiento de parte de LUMA o de la Autoridad con relación a las órdenes del Negociado de Energía o con sus deberes relacionados al proceso de descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía **DETERMINA** que no se justifica la imposición de la drástica sanción de la eliminación de las alegaciones sugerida por los Municipios. En consecuencia, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción en Solicitud.

De otra parte, el 14 de marzo de 2022, el Municipio de Guaynabo presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Resolución Sumaria Parcial* ("Moción de 14 de marzo"). Mediante la Moción de 14 de marzo, el Municipio de Guaynabo solicitó al Negociado de Energía emitir una resolución sumaria parcial y ordenar a la Autoridad incluir en el cómputo de la CELI las siguientes instalaciones municipales (i) Parque Forestal La Marquesa; (ii) el Complejo Deportivo/Gimnasio Municipal; y (iii) el Parque Pepito Bonano, de forma retroactiva desde la fecha de su exclusión.¹⁸

Según argumentó el Municipio de Guaynabo, la Autoridad excluyó del cómputo de la CELI las referidas instalaciones, debido a que se utilizan para actividades o servicios con fines de lucro.¹⁹ Además, el Municipio de Guaynabo alegó que la Autoridad admitió, como parte del

¹⁶ *Maldonado Ortiz v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494, 498 (1982).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Moción de 14 de marzo, pp. 1 - 2; 10 - 11.

¹⁹ *Id.*



proceso de descubrimiento de prueba, que las referidas instalaciones operan sin ánimo de lucro.²⁰


En esencia, mediante la Moción de 14 de marzo, el Municipio de Guaynabo planteó que no existen controversias de hechos en cuanto a las tres instalaciones antes mencionadas, por lo que procede se dicte una resolución sumaria parcial en cuanto a éstas.

Según establecimos anteriormente, las partes de epígrafe deben entregar el Informe de Conferencia el 31 de marzo de 2022. De acuerdo con la Resolución de 11 de marzo, las partes deberán realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba.

Por consiguiente, en atención a la Moción de 14 de marzo, el Negociado de Energía **CONCEDE** a las partes hasta el **miércoles, 23 de marzo de 2022**, para que se expresen respecto a las razones por las cuales el Negociado de Energía debe atender la controversia relacionada a las instalaciones objeto de la Moción de 14 de marzo mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de consignar las estipulaciones, si alguna, respecto a estas instalaciones en el Informe de Conferencia.

Las demás disposiciones y señalamientos del caso de epígrafe se mantienen inalterados, incluyendo que las partes tienen hasta el **jueves, 31 de marzo de 2022 a las 12:00 p.m.**, para presentar el Informe, así como el señalamiento de Conferencia pautado para el **viernes, 8 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 16 de marzo de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 16 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, jfeldstein@diazvaz.law, juan.mendez@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



²⁰ *Id.*